



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00070-00

Socorro, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, radicado al No. 2020-00070-00, contra el auto dictado el quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el incidente de nulidad presentada por el demandado.

Como sustento de su recurso, el apoderado del demandado, expuso:

“...1) Una vez revisado el auto de fecha en estado del día 22 de abril de 2021, se puede evidenciar que, por parte demandante, en ningún momento se le notificó ni personalmente, ni por medio de correo electrónico, de las actuaciones que se estaban realizando ante su despacho, como lo consagra el Artículo 291, 292, 293 y ss del Código General del Proceso o por el decreto 806 de 2020.

2) A pesar de lo anterior, si se realizaron medidas cautelares en bienes inmuebles de propiedad del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, y además de lo anterior, el despacho emitió auto de seguir con la ejecución de fecha 22 de abril de 2021, el cual decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo del bien inmueble de propiedad de este último, sin si quiere tener el derecho a la defensa y al debido proceso.

3) Mi representado se enteró del expediente al momento de la notificación que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual no es óbice para pedir la nulidad absoluta, mediante este incidente. ...



5) Por mando judicial otorgado por el señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.690 expedida en Bogotá D.C, interpuso incidente de nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del código general del proceso.

6) Por medio de auto de fecha 15-06-2021, notificada en estados el día 16-06- 2021, el juzgado resolvió negar por improcedente la nulidad.

7) De acuerdo a la corte constitucional Sentencia C-420-20 se pronunció de la siguiente manera en cuanto a la notificación personal:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla fuera del texto).

8) Mencionado lo anterior, cabe resaltar que la corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, y señaló que la parte interesada deberá demostrar acuse de recibido del mensaje de datos o en su defecto demostrar por otro medio el acuse del destinatario.

9) De igual manera, cabe resaltar y como se ha mencionado el señor la **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, no fue notificado correctamente, a sabiendas que dentro del pagares firmados y que hace alusión en el auto de fecha 22 de abril de 2021, se encuentran todos los datos de notificación de este último, como son dirección, numero celular, correo electrónico, y tal como lo consagra el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento o al correo electrónico cuando se conozca.



10) Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

11) De querer advertir que se dio cumplimiento a lo normatividad especial en materia de pandemia, es claro y sin lugar a dudas que la actora presentó el envío pero no el acuse de recibido. pueden ser que quede en la bandeja de salida o se envíe a correos no deseados.

12) Indistintamente de la notificación, sucedieron hechos graves que la togada no dispuso y que el despacho no entro a verificar, razón que merece por lo menos que disponga un pronunciamiento legal así se dijo en numeral 8 al 13.

De igual manera hasta la fecha se tienen, recibos de pago y oficios radicados en la seccional de la parte demandante en el municipio del socorro – Santander, las cuales se adjuntan, donde se solicita que se habilite la opción de pagar las cuotas atrasadas, pero que al momento de querer pagar se encontraban bloqueadas restringiendo el pago.

Se radico oficio al banco BBVA, por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA MAYORGA, en calidad de esposa, persona autorizada y encargada de cancelar los créditos del se por GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ el d a 13 de abril de 2021, en el cual solicitó desbloquear los préstamos para seguir cancelándolos de manera mensual, donde a la fecha no le han dado respuesta alguna.

Dicho lo anterior se puede determinar que la parte demandada estuvo dispuesto a pagar las cuotas atrasadas, pero que la parte demandante se negaba a recibirla, además hasta la fecha se han cancelado gastos de cobranza.

Dentro de la acreencia hipotecaria se estableció un acuerdo con el banco, haciendo uso de las clausulas especiales, contenidas en los decretos dictados por el gobierno nacional por la emergencia social y económica por la pandemia, a la fecha dicho acuerdo se encuentra al día....”

CONSIDERACIONES:

En efecto, en providencia de fecha quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el incidente de nulidad, así.



“...**PRIMERO:** Negar por improcedente, la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, pretendido mediante el presente trámite incidental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte que formuló el incidente, se señalan como agencias en derecho a cargo de la parte incidentante y a favor de la entidad demandante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263), suma que será incluida en la liquidación de costas y que se hará por la secretaria del Juzgado”.

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Teniendo en cuenta la disposición antes transcrita, y como quiera que este Despacho resolvió el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, negándolo por improcedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, parte el superior funcional, Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispone el envío del expediente digitalizado para que se surta la alzada.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

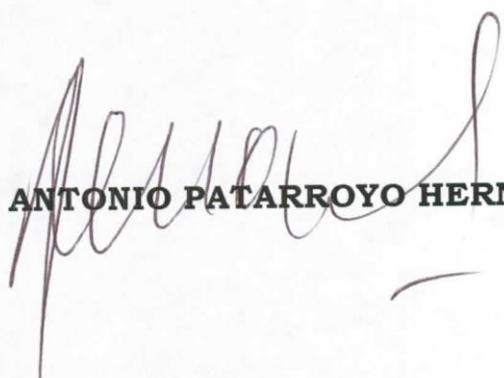
RESUELVE:

1º.- Conceder el recurso de APELACION en el efecto suspensivo contra el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que negó el incidente de nulidad por improcedente, en este proceso radicado al No. 2020-00070-00.

2º.- Disponer el envío del expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de San Gil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ